

**AUTO No 1006 DE 2018
(25 DE JULIO)**

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA TALA DE UN (1) ARBOL DE LA ESPECIE MANGO (MANGIFERA INDICA) UBICADOS EN LA CALLE 11^a N°17-74, DEL DISTRITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006, Acuerdo 025 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

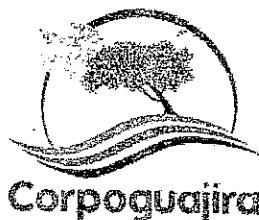
Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° ENT-4138 de fecha 25 de junio del 2018, la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA identificada con C.C 40.938.027, solicita la tala de un (1) árbol que se encuentran ubicados en la calle 11^a N°17-74 del Distrito de Riohacha-La Guajira. La interesada presentó una documentación, para la obtención del permiso en comento, tal como lo establece la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento de la solicitud en mención, emite auto de Trámite No. 931 fechado el 11 de Julio de 2018 y mediante oficio con radicado INT- 3346 de fecha 16 de julio del año en curso, da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.



En cumplimiento del auto referenciado anteriormente, el funcionario comisionado remitió un informe de visita, recibido con el Radicado interno Nº INT-3431 de fecha 19 de julio de 2018, manifestando lo que se describe a continuación:

2. VISITA.

El día 18 de julio de 2018 y de conformidad al Auto de trámite 931 fechado 11 de julio de 2018, se practica visita al inmueble ubicado en la calle 11 A No. 17 – 74 del Distrito de Riohacha, para evaluar lo pertinente a la solicitud presentada por EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA CC. 40.938.027 de Riohacha, en el sitio se evalúa el espécimen objeto de la solicitud de tala, el cual corresponde a la especie Mango (*Mangifera indica*).

Durante la evaluación se observa que el árbol de mango se ubica en área del inmueble del solicitante del permiso, es decir, en área de propiedad privada y la persona interesada requiere intervenir el espécimen para adecuar y habilitar la vivienda o inmueble de su propiedad dado que el mencionado árbol durante el tiempo de crecimiento en el sitio indicado, no ha recibido podas de formación y manejo por tal razón el sistema radical se ha desarrollado dispersándose hacia el interior del área del inmueble para lograr sostener el volumen de biomasa foliar, lo que ha ocasionado que el desarrollo de sus raíces secundarias estén levantando y agrietando la rigidez de la infraestructura.

Es importante mencionar que este árbol por el desarrollo que presentan las redes de conducción eléctrica se entrecruzan con las ramas, también el volumen foliar modifica el ambiente en el sector, dado que amortigua o reduce la intensidad lumínica solar hacia el inmueble durante las altas temperaturas del día y áreas vecinas, de igual manera genera protección, refugio y alimentación a la fauna del sector y aves migratorias que llegan al territorio así como a los fructíferos nocturnos y en épocas de fluorescencia a los enjambres de abejas que aportan al proceso de polinización en las especies de flora.

3. OBSERVACION.

Durante la visita de evaluación se georreferenció el sitio de ubicación del espécimen objeto de la tala, Mango (*Mangifera indica*), la cual se registró en la siguiente tabla.

Tabla 1. Coordenadas de ubicación del espécimen, Datum Magna - Sirgas

Latitud	Longitud
11°32'48.00"N	72°55'11.20"O

Ubicación del sitio donde se ubica el árbol objeto de la solicitud de tala



Imagen tomada de Google Earth – 2018

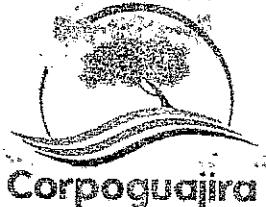


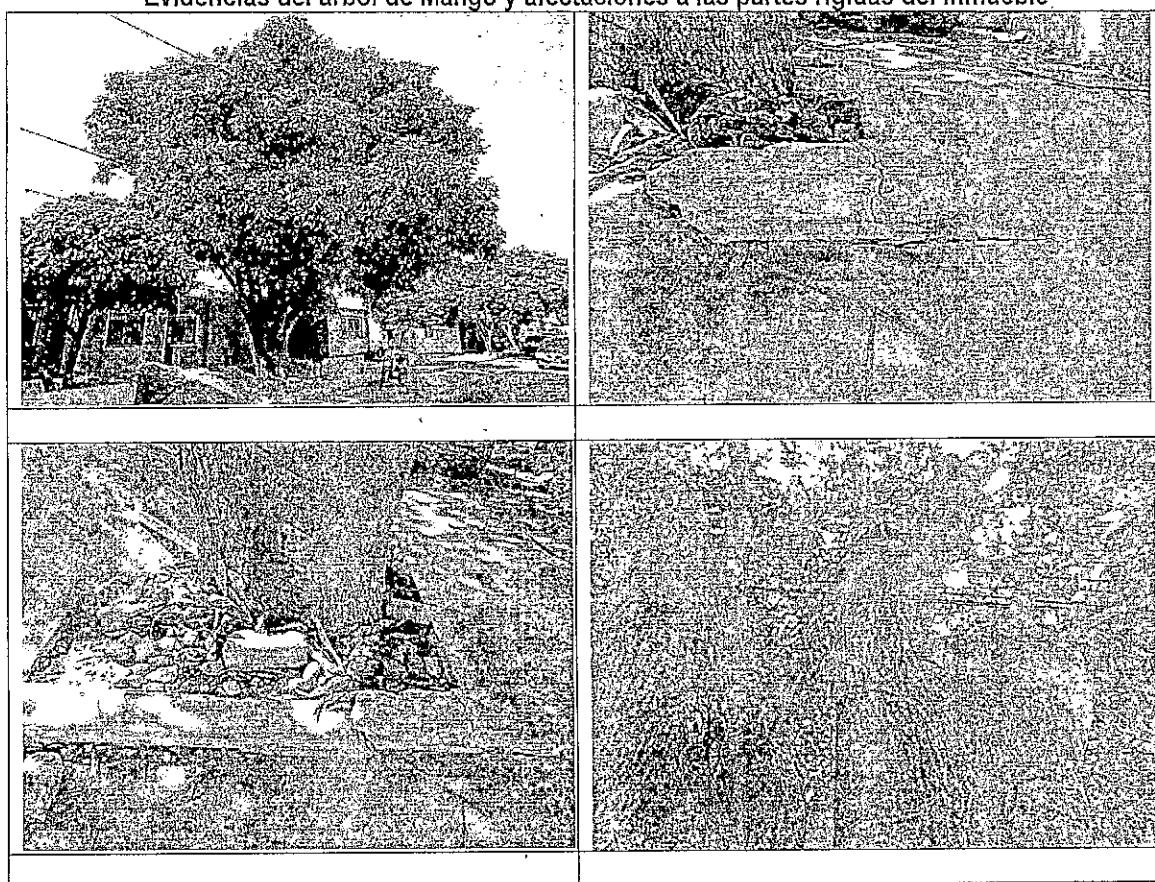
Tabla 2. Descripción de la especie.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Mango	<i>Mangifera indica</i>	1	Ninguna		X	El espécimen se ubica en área de propiedad privada, se observa en buen estado fitosanitario y la interesada requiere intervenirlo mediante tala por las afectaciones descritas en el antecedente.

Tabla 3. Descripción Dasométrica y volúmenes del espécimen.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M ³
1	Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,70	10	4	0,7	0,3848	1	2,69
	Total						0,3848	1	2,69

Evidencias del árbol de Mango y afectaciones a las partes rígidas del inmueble



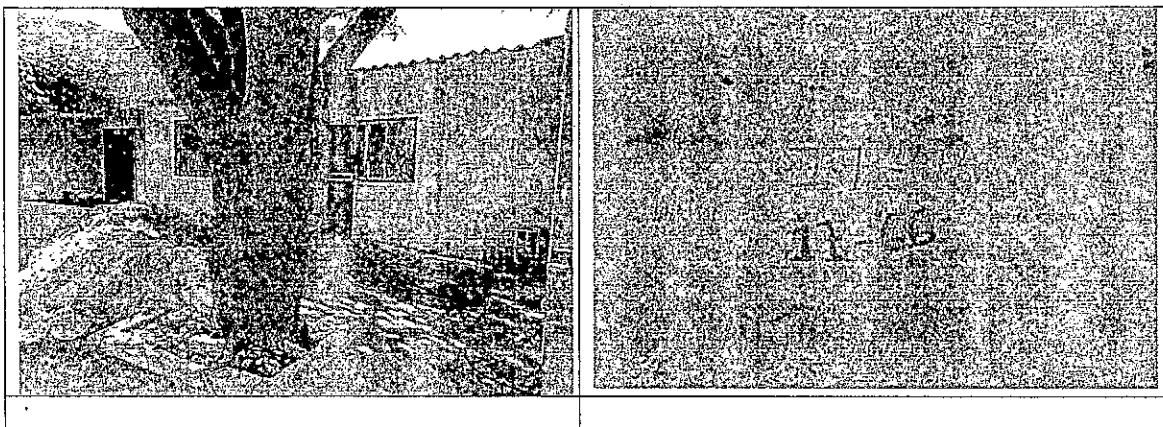
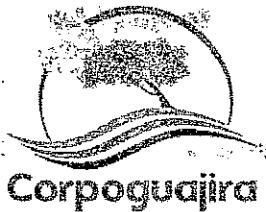


Tabla 4. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	La afectación del espécimen por tala será en su totalidad
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se determinó que el área afectada es relativamente inferior a una (1) hectárea.	1	La interesada desarrollará la acción de tala en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación.
Persistencia (PE)	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	El efecto no se puede recuperar, se debe compensar y para que los nuevos especímenes establecidos por compensación lleguen a un estado similar al que se requiere afectar debe transcurrir el tiempo indicado.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	Para la recuperación del impacto los nuevos especímenes que reemplacen al talado deben protegerse y cuidarse por un periodo de tiempo de tres (3) años rango determinado para llegar a su recuperabilidad similar
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	El efecto no se puede recuperar de manera natural, este se debe compensar con sus debidas medidas de protección y sostenibilidad

La importancia del impacto es considerada severo (51), dado que la calificación se ubica entre los rangos 41 y 60.



$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Tabla 5. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

4. CONCEPTO.

Basado en lo evaluado durante la visita según lo descrito en el contexto del informe, estimamos conveniente se autorice el permiso de tala del árbol de Mango (*Mangifera indica*), solicitado por la interesada del permiso de tala, lo anterior considerando que la normatividad ambiental en el artículo que citamos a continuación permite que la autoridad ambiental autorice estos tipos de permisos.

La Tala mencionada esta soportada en el artículo 2.2.1.1.9.3. *Tala de emergencia*. Decreto 1076 de mayo de 2015 el cual cita textualmente "que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente quien técnicamente evaluará la necesidad".

RECOMENDACIONES

Exigir al peticionario del permiso que el material vegetal producto de la tala, debe ser repicado, recogido y llevarse al relleno sanitario del Distrito de Riohacha.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA identificada con CC. 40.938.027, realizar la tala de un (1) árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*) el cual se encuentra ubicado en la calle 11^a N° 17-74, del Distrito de Riohacha-La Guajira, teniendo en cuenta las recomendaciones citadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA deberá cancelar en la cuenta de ahorros No. 52649983496 de Bancolombia, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente Auto, por concepto de tasa forestal, como se establece en la Resolución No 0431 de 2009,) la suma de Treinta y nueve mil sesenta y dos pesos con diez centavos ML. (\$39.062,10).

ARTÍCULO TERCERO: El término para la presente autorización es de sesenta (60) días contados a partir de la correspondiente ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOGUAJIRA, supervisara y verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar y, además:

ARTICULO QUINTO: MEDIDA DE COMPENSACION: La Tala del árbol indicado en el contexto del presente informe de visita, reducirá un volumen de biomasa consumidor de CO₂ y reproductor de Oxígeno, elementos importantes en los disturbios del calentamiento global y de la ambientación del entorno, de igual



manera genera impactos negativos a la fauna que encuentra refugio, alimento y ayuda a la conservación en estas especies, tal como se hizo mención en el numeral 2, por lo anterior y la calificación obtenida en la valoración de los impactos, estimamos conveniente que CORPOGUAJIRA por la intervención de este espécimen, debe solicitar en compensación lo siguiente:

Exigir la siembra de tres (3) árboles de la misma especie:

Material vegetal que debe sembrar en áreas de zonas verdes de espacios públicos o privados cercanos al sector o sitio donde se realiza el impacto por la tala del árbol de Mango, los árboles exigidos sembrar por dicha tala, deben presentar buen estado fitosanitario, abundante follaje y alturas que oscilen entre 1m y 1,5m.

El término para el establecimiento de la compensación exigida no debe exceder los sesenta (60) días, concedidos para la realización de la tala, la interesada del permiso una vez establezca la siembra de los tres (3) árboles indicados, debe informar a la Autoridad Ambiental para la verificación de la medida compensatoria establecida e inicio del tiempo de vigencia para la adaptabilidad de los especímenes sembrados, la cual tendrá una vigencia a partir de la siembra de tres (3) años, tiempo en el cual la notificada del permiso debe mantener los árboles protegidos con corrales, realizarles mantenimiento de riegos, fertilización y control fitosanitario; finalizado esta vigencia debe realizar la entrega formal de dicho compromiso a la Autoridad Ambiental para el recibido a satisfacción y cierre de expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente auto a la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA o a su apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.

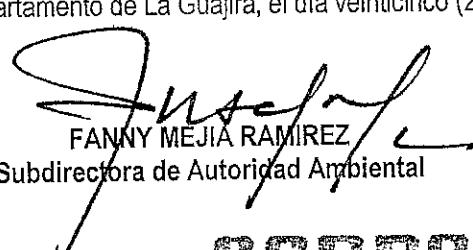
ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto, procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTICULO DÉCIMO: Correr traslado del presente auto al Grupo de Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el día veinticinco (25) del mes de julio de 2018.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

CORPOGUAJIRA

Riohacha 25/07/2018

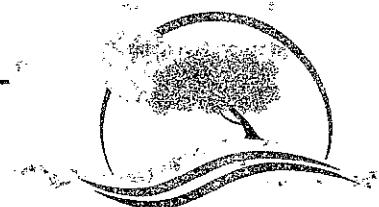
Proyecto Roberto S *RS*
Revisó: Jorge M. Palomino

EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL COMPROVADO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTEDEBE AL GR.

Rodolfo Benito 2018

LE AVERTI DE LOS RECURSOS QUE PODRÍAN ENTERAR EN
CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO.



Corpoguajira

CORPOGUAJIRA

RIOHACHA,
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR.

Valencia

Cesar 91.235205

L.C.

LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERABO EN
CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO.

EL NOTIFICADOR.

Bartholomé